



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 0615 -2023-MPH/GPEyT.

Huancayo,

03 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 424237, Exp. 295523, de fecha 14 de febrero del 2023, presentado por JOSE DELFIN RAINER GARCIA YANCAN (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0328-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 059-2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

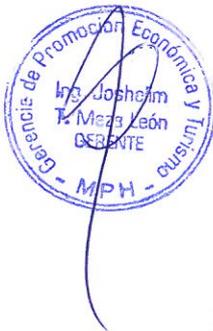
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley: en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 328-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: en principio debemos precisar que el fundamento de imposición de multa está basada en la presunta constatación realizada por el personal de fiscalización, del inmueble ubicado en el Pasaje Los Héroes N° 293-Huancayo; sin embargo, el uso es doméstico, ya que a la fecha mi persona hace uso de dicho bien como residencia habitual en la cual la habito en compañía de mis hermanos y sobrinos, siendo así que los servicios básicos se pagan como tal, y no como un giro comercial especial de discoteca, es mas en el interior de mi vivienda no se puede evidenciar hecho o materia que se haga ilusión del desarrollo o funcionamiento de la acusación. Si bien es cierto, el día 08 de febrero del 2023 a las 18:40 horas, en el interior de mi vivienda se halló parlantes, una consola, luces psicodélicas y a ciento cincuenta personas aproximadamente entre hombre y mujeres pero este se debió, a que el día en mención mi persona alquilo los ambientes del primer nivel de mi vivienda a la persona de Edwin Aldrin Cano Galvez quien a la fecha viene a ser mi amigo de mi hermano, con la finalidad de celebrar un cumpleaños el mismo que duraría hasta las 22:00 horas del mismo día, ahora bien las bebidas alcohólicas observadas en el interior de mi vivienda no se encontraban a la venta al público, si no por contrario ello fue para compartir con los amigos y familiares presentes. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0328-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial INFORMAL de giro "DISCOTECA" ubicado en Pje. Los Héroes N° 293-Huancayo, por la infracción PIA N° 010267, con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0328-2023-MPH/GPEyT, de fecha 09 de febrero del 2023, notificado válidamente el 10 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, con fecha 01 de febrero del 2023, personal de fiscalización conforme a sus facultades intervino al establecimiento ubicado en Pje. Los Héroes N° 293-Huancayo, que venía regentando con el giro informal de DISCOTECA, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción





N° 010267 con código GPEYT 29 "Por carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, conforme a las observaciones de la PIA y Acta de Fiscalización, el personal de fiscalización constato que venía funcionando sin contar con la Licencia de funcionamiento para giros especiales, encontrando a 150 personas entre damas y caballeros, entre ellos a 91 menores de edad, asimismo se halló parlantes, consola (mcscladora de DJ), luces psicodélicas, 01 barra con distintos licores, gaseosas para mezclar los licores, 01 caja de pisco.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". en ese sentido, el recurrente adopta como nueva prueba recibos de pago de agua, recibo de pago de electrocentro, tomas fotográficas donde se puede visualizar a personas sentadas en una mesa con platos de comida y una torta, declaración jurada (declaración jurada privada) de personas que afirman en las declaraciones juradas que no funciona como discoteca clandestina, como también en el presente escrito hace referencia que el espacio ocupado fue alquilado a la persona de Edwin Aldrin Cano Galvez; sin embargo, en las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador se puede visualizar gran cantidad de personas entre varones y mujeres aglomerados consumiendo licor preparado, equipos de sonido con lo que se reproduce las músicas, gaseosas, caja de licor quebranta del frailo envases con contenido de licor preparado, luces psicodélicas, capturas del lugar a realizarse la actividad, foto de hora y fecha de realizar el evento; en cuanto a la persona quien alquilo el espacio, el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, señala: "Las sanciones administrativas son personalísimas, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros no autorizados de carácter urbanístico, tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte"; siendo así, el propietario debió dar a conocer a esta entidad municipal sobre la actividad a realizar en su domicilio, quien es el conductor o a quien se viene alquilado informando de la actividad que se va realizar, hecho que no realizo el propietario, por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala textualmente que los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio informal de DISCOTECA, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo tanto, el personal de fiscalización conforme a sus facultades infracciona mediante la papeleta de infracción N° 010267 con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", al observar que venía incumpliendo las normas municipales vigentes.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por JOSE DELFIN RAINER GARCIA YANCAN, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0328-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en su dirección consignado Pje. Los Héroes N° 293-Huancayo, celular N° 917634021.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.